

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 558
(31 de diciembre de 2025)

“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 096-2024/ MUNICIPIO DE MOTAVITA - BOYACÁ”

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 752 del 11 de diciembre de 2025, **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 096-2024, MUNICIPIO DE MOTAVITA”**, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> • MERY MOZO FONSECA C.C No. 40.036.459 Cargo: Alcaldesa municipal de Motavita Dirección: Vereda Carbonera – sector El Paralelo – Motavita - Boyacá Correo: merymozo@hotmail.com Teléfono: 3164494221
	<ul style="list-style-type: none"> • LINA ROCIO SANDOVAL FIGUEROA. C.C No. 46.384.488 Cargo: Directora Administrativa de Contratación
	<ul style="list-style-type: none"> • ADOLFO RUBIANO CAMELO. C.C No. 79.231.088 Cargo: Contratista dentro del MC-MM-046-2023 Dirección: Cra 15^a # 7-39 Barrio Libertador Tunja-Boyacá Correo: tecnirubiano@hotmail.com Teléfono: 3108521734
	<ul style="list-style-type: none"> • EMIL RIQUELME CUERVO VALBUENA.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>Maria Valeria Avila Herrera</i>	REVISÓ	<i>Cesar David Buitrago Velandia</i>	APROBÓ	<i>David Suárez Gómez</i>
CARGO	<i>Supernumerario</i>	CARGO	<i>Asesor del Despacho</i>	CARGO	<i>Contralor General de Boyacá (e)</i>

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

	C.C No. 4.043.328 Cargo: Secretario de infraestructura y supervisor del contrato Correo: ingcuervo1976@gmail.com
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<ul style="list-style-type: none"> • COMPAÑÍA ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. No. 860.524.654-6 No: 600.74.994000011013 Vigencia: Desde 30-09-2023 hasta 30-10-2023 Amparo: cumplimiento del contrato \$3.402.152 No: 600.74.994000070240 Vigencia: Desde 30-09-2023 hasta 30-04-2024
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$1.275.807) M/CTE

HECHOS

Por medio de auditoría realizada por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, se determinó un Hallazgo Fiscal con traslado No. 106 del 31 de julio de 2024 (folios 1-8) por un presunto detrimento fiscal por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.480.055.50) M/CTE**, como resultado de la revisión realizada al CONTRATO MC-MM-046-2023, suscrito entre el municipio de MOTAVITA y ADOLFO RUBIANO CAMELO, cuyo objeto contractual corresponde a **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES PARA EL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SALVIAL PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA BOYACÁ"**, teniendo en cuenta, de acuerdo a lo señalado por el equipo auditor, que se evidenció una ausencia de soporte de cumplimiento contractual, respecto al número de medidores instalados, ya que se logran probar 35 de 40 previstos.

Se estableció una presunta responsabilidad en cabeza de: **MERY MOZO FONSECA** identificada con C.C No. 40.036.459, en calidad de Alcaldesa municipal de Motavita; **LINA ROCIO SANDOVAL FIGUEROA** identificada con C.C No. 46.384.488, en calidad de Directora Administrativa de Contratación, **ADOLFO RUBIANO CAMELO** identificado con C.C No. 79.231.088 en calidad de contratista dentro del contrato MC-MM-046-2023, **EMIL RIQUELME CUERVO VALBUENA**, identificado con C.C No. 4.043.328, en calidad de Secretario de infraestructura y supervisor del contrato y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA** como tercero civilmente responsable.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 402 del 08 de agosto de 2024 ordenó la apertura de indagación preliminar (folios 19-21) y

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

posteriormente por Auto No. 031 del 30 de enero de 2025 (Folios 53-56), ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 096-2024, adelantado por los hechos presuntamente acaecidos en el Municipio de Motavita - Boyacá.

Mediante Auto No. 752 del 11 de diciembre de 2025 (Folios 143-151), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordenó el Archivo por no merito en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 096-2024.

Con oficio D.O.R.F 881 del 15 de diciembre de 2025 (Folio 154), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 064-2024, mediante Auto No. 752 del 11 de diciembre de 2025, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 614 del 16 de octubre de 2025, entre otras cosas decidió:

“ARTICULO PRIMERO. – Ordéñese el archivo del expediente 096-2024 el cual se venía adelantando ante el municipio de Motavita, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16y 47 de la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia enunciada en la parte considerativa, en favor de:

1. *MERY MOZO FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.036.459, en condición de alcaldesa para el periodo 2020-2023.*
2. *LINA ROCÍO SANDOVALFIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.384.488, en su calidad de Directora Administrativa de Contratación.*
3. *ADOLFO RUBIANO CAMELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.231.088, en su calidad de contratista.*
4. *EMIL RIQUELME CUERVO VALBUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.328, en su condición de secretario Infraestructura y Supervisor del contrato.*
5. *SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit. 860.524.654-6, quien expidió las pólizas No. 600.74.994000011013 la cual tuvo una vigencia comprendida entre el 30 de septiembre de 2023 y el 30 de octubre del mismo año, con un amparo de \$3.402.152 y No. 600.74.994000070240 con una vigencia desde el 30 de septiembre de 2023 y hasta el 30 de abril de 2024.”*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos."

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía constitucional y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurran los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.**
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa**. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrita fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el Ad Quo mediante Auto No. 752 del 11 de diciembre de 2025, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 096-2024 se encuentre ajustada a derecho y conforme a

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No. 752 del 11 de diciembre de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

De acuerdo a lo descrito en el informe de auditoría realizada por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, se determinó un Hallazgo Fiscal por un presunto detrimento fiscal por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.480.055.50) M/CTE**, como resultado de la revisión realizada al CONTRATO MC-MM-046-2023, suscrito entre el municipio de MOTAVITA y ADOLFO RUBIANO CAMELO, cuyo objeto contractual corresponde a **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES PARA EL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SALVIAL PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA BOYACÁ"**, teniendo en cuenta, de acuerdo a lo señalado por el equipo auditor, que se evidenció una ausencia de soporte de cumplimiento contractual, respecto al número de medidores instalados, ya que se logran probar 35 de 40 previstos.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se corroborará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas y contractuales oportunas, con el fin que se ejecutara el contrato.

VERIFICACIÓN PROBATORIA

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 096-2024, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, tenemos que en la actuación contractual se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

I. DOCUMENTALES:

- Oficio de fecha 31 de julio de 2024, a través del cual la dirección Operativa de Control Fiscal, hace traslado de hallazgo (folio 1).
- Hallazgo fiscal No. 04 (folios 2-8).
- Acta de inicio contrato No 199-2023 proceso de selección MC-MM-046-2023 (folio 9).
- Acta de terminación y recibo final (folio 10).
- Acta de liquidación (folio 11).
- Análisis de controversia (folios 13-16).
- CD que contiene: aceptación de la oferta, acta de liquidación, acta de terminación, aprobación de pólizas, certificación de menor cuantía, certificación laboral, CDP, certificación fuente de los recursos, certificado laboral y demás documentos Mery Mozo, egresos, informe técnico DOOC, informe controversia, informe preliminar, informe definitivo, oferta, traslado hallazgo y pólizas.
- Informe técnico DOOCVCA-I-047 del 06 de julio de 2025 (folios 115-119).
- Escrito controversia informe técnico (folios 140-142).

De igual manera, reposa en el expediente:

- Versión libre de ADOLFO RUBIANO CAMELO con anexos (folios 86-101).
- Versión libre e EMIL RIQUELME CUERVO VALBUENA (folio 102).
- Versión libre de MERY MOZO FONSEC (folios 103-106).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se logró evidenciar que, si bien, inicialmente y producto del informe técnico DOOCVCA-141 del 14 de mayo de 2024, rendido por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales (CD) se determinó la instalación de 26 medidores y un faltante de 14 medidores de los 40 contratados, resultando un valor faltante de \$5.982.758.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Posteriormente mediante informe técnico complementario DOOCVA-I-047 del 06 de julio de 2025 (folios 115-119) el faltante se redujo a 3 medidores sin soporte de entrega, que corresponden a los señores: Luis Eduardo Pineda, Rut Peñuela y Helbert Padilla y la ausencia de instalación de 5 medidores; por lo tanto, el valor real del presunto detrimento se determinó en \$1.480.055.50.

Para los 5 medidores que no cuentan con soporte de entrega e instalación, los señores beneficiarios: Luis Eduardo Pineda, Rut Peñuela y Helbert Padilla, Alexander Pinto y Edgar Lemus, mediante escritos denominados declaraciones, de manera individual manifiestan que el municipio de Motavita le suministró e instaló un medidor en el predio de su propiedad, ubicado en la vereda el salvial, parte alta, pero que debido a su no permanencia allí y con el fin de evitar que alguien malintencionado pudiera sustraerlo, decidió retirarlo con el compromiso de reinstalarlo una vez se establezca de manera permanente en el lugar.

Lo anterior quiere decir que, tal como lo determinó la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales fue verificada la instalación efectiva de 35 medidores, para los 5 restantes, de los cuales, había ausencia de soportes de entrega para 3 de ellos y en general ausencia de evidencia de instalación para 5 medidores, la verificación probatoria tal como se expuso anteriormente, permitió concluir que no hubo incumplimiento del objeto contractual.

Conforme a lo expuesto, para el despacho queda claro que la Dirección Operativa De Responsabilidad Fiscal actuó en hecho y en derecho al determinar que se cuenta con evidencia documental suficiente que acredita el cumplimiento del objeto contractual y dan fe de la realización de cada una de las actividades pactadas. En este sentido, el presunto daño observado en el desarrollo del proceso auditor no se materializó. Si bien, en su momento, se evidenció la ausencia de soporte de cumplimiento contractual, durante la presente investigación se logró demostrar una justificación sólida sobre el número de medidores instalados, quedando sin sustento el hallazgo planteado.

Teniendo en cuenta el análisis realizado por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá y el acervo probatorio contenido en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal, se concluye que no existen elementos para configurar la responsabilidad fiscal, ni daño patrimonial alguno. La verificación ítem por ítem demuestra la correcta ejecución contractual.

En consecuencia, se afirma que los presuntos responsables fiscales adelantaron las diligencias jurídicas y contractuales oportunas acordes al objeto del contrato; por tanto, el daño patrimonial resulta inexistente y no se encuentra fundamento para continuar con la presente diligencia, asisténdole razón a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para decretar el archivo.

Lo anterior se fundamenta en que, la conducta de los implicados no creó ni consolidó afectación alguna al erario del municipio de Motavita, por lo cual no se materializó el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, referente al nexo causal (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000). Ello obedece a que no basta con que los implicados

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

generen un riesgo que pueda hacer parte de la cadena causal, que conduce al resultado, sino que su actuar debe ser de tal trascendencia, que el mismo sea objetivamente el que determina y consolida la causa que da origen al daño patrimonial.

En síntesis, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real, es decir, demostrado plenamente mas no basado en hipótesis o suposiciones, sino cimentado en datos y pruebas incontrovertibles; sin embargo, tales requisitos no se reunieron, pues no se acreditó con suficiencia el nexo causal entre el actuar de los presuntos responsables y un daño patrimonial al municipio de Motavita derivado de una gestión fiscal ineficiente.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, por cuanto para deducirla es necesario establecer, como corresponde al caso en análisis, si el investigado encargado de la administración y vigilancia de los bienes del Estado obró con dolo o culpa grave.

En consecuencia, al no materializarse conducta alguna que pusiera en riesgo el patrimonio público, no puede configurarse la presunción legal de culpa grave o dolo; sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falto de diligencia, lo cual no se acreditó respecto de ninguno de los implicados. Por el contrario, se demostró que realizaron las actuaciones legales, técnicas y jurídicas necesarias para la adecuada ejecución contractual.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que no existió omisión o extralimitación por parte de los implicados en el desarrollo y ejecución del contrato. De su actuar no se derivó nexo determinante que generase un detrimento patrimonial al municipio de Motavita, pues se realizó una gestión idónea en la materialización del contrato, sin configurarse elemento alguno de la responsabilidad fiscal, como tampoco una gestión fiscal ineficiente o ineficaz, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho, de manera razonada y en derecho, concluye y corrobora que le asiste razón al A quo- proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en el Auto que ordenó el archivo, dado que el material probatorio permitió confirmar la correcta inversión de los recursos y el cumplimiento de la actuación contractual.

Con base en las pruebas examinadas, se infiere que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal, razón por la cual procede confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no probarse que los presuntos hechos irregulares constituyeran un detrimento patrimonial ni evidenciaren una gestión fiscal ineficiente.

El material probatorio conduce a una certeza jurídica que demuestra que la decisión de proferir Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR SURTIDO en Grado de Consulta el expediente No. 096-2024/ MUNICIPIO DE MOTAVITA - BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 752 del 11 de diciembre de 2025, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SUAREZ GÓMEZ
 Contralor General de Boyacá (E)